

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 36.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: PROVINCIAS and ULTRAMAR. Rows include 'Por un mes', 'Por tres meses', 'Por seis meses', 'Por un año' with corresponding prices in reales.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), impulsada por los maternales sentimientos de su benéfico corazón, y en uso de la régia prerrogativa, se ha dignado acceder al indulto que ha solicitado el Guardia urbano del batallón de esta corte Antolin de las Heras y Muñoz, conmutándole en la pena inmediata la de muerte á que ha sido sentenciado por falta cometida á uno de sus Jefes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Juan Moreno, Alcalde de Bujalance, con motivo de la prision de Pedro Martinez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para proceder contra D. Juan Moreno, Alcalde del mismo punto: Resulta que en causa seguida contra el alcaide de la cárcel de Bujalance, por haber recibido un detenido sin las formalidades prevenidas, se dictó por el Juez un auto para formar pieza separada en averiguacion de la responsabilidad que al Alcalde pudiese alcanzar por el mencionado asunto:

Que en 19 de Diciembre de 1856, el Juez pasó una comunicacion al Alcalde para que le manifestase cuanto sobre el particular hubiera, acompañando una copia de la declaracion prestada por el alcaide, de la cual aparecia que el 16 de Diciembre, como á las doce de la noche, llegó el Alcalde á la cárcel, y le dijo que allí quedaba Pedro Martinez hasta que él volviera; que á cosa de un cuarto de hora volvió y le previno le pusiera en libertad, despues de haberle preguntado si se le habia ido ya la chispa:

Que el Alcalde contestó al Juez que, hallándose patrullando en la referida noche, encontró, á cosa de las once, á dos hombres, á quienes preguntó de dónde venian, y le respondieron que de beber una copa de vino; que habiéndole tenido varias contestaciones uno de ellos que estaba bastante ebrio, le pareció lo más prudente, para evitar que le sucediera un lance, llevarle á la cárcel, á casa del alcaide para que allí se refrescara; que despues le suplicaron dos hermanos del detenido le dejara marchar á su casa, y ellos le acompañarian, por lo que le mandó poner en la calle, sin que aquello hubiera tenido carácter de prision ni detencion, sino el de recoger un hombre ebrio, que podia causar un escándalo á una hora tan avanzada de la noche:

Puesto testimonio de varias declaraciones prestadas en la causa seguida contra el alcaide, resultó que Pedro Martinez dijo que, yéndose á acostar el 19 de Diciembre á cosa de las diez y media, en compañía de su hermano, encontraron tres hombres emborrachados, uno de los cuales le preguntó que á dónde iba, á lo que contestó el declarante, que nada le importaba; que habiéndole dicho era el Alcalde y mostrándole el baston, se desembozó, se quitó el sombrero y le dijo que perdonase; que el Alcalde, despues de haberle dicho era un borracho palabrero, le llevó á la cárcel, donde previno al alcaide quedaba preso bajo su responsabilidad; y que á la una volvió el Alcalde y le dijo se marchase y otra vez fuera mejor hablado:

D. José Valera, alguacil mayor, declaró que iba con el Alcalde la referida noche, y á cosa de las once encontraron á dos hombres emborrachados; que el Alcalde preguntó á Pedro Martinez quién era, y le contestó por dos veces que un hombre emborrachado como él; que el Alcalde se descubrió y le enseñó el baston, visto lo cual por Martinez, se desembozó y dijo á aquel que perdonase; que viendo se hallaba ebrio, y lo altanero que habia estado, le llevó el Alcalde á la cárcel, encargando al alcaide le tuviera allí hasta que él volviese, despues de lo cual el declarante se retiró á su casa:

Lo mismo confirmó sustancialmente el alguacil Juan Serrano que acompañaba al Alcalde, añadiendo que el detenido se quedó en la habitacion del alcaide hasta ver si se le quitaba la mosca; que yendo hácia la plaza con el Alcalde se acercaron dos hermanos del detenido y le rogaron le pusiera en libertad, á lo cual accedió el Alcalde, por habersele pasado al detenido la borrachera:

José Martinez confirmó cuanto su hermano Pedro habia manifestado:

Francisco Martinez, hermano tambien de Pedro,

apoyó lo mismo de referencia al anterior, añadiendo que, luego que supo hallarse preso su hermano, salió en busca del Alcalde, á quien rogó le pusiera en libertad, pues si en algo le habia faltado seria por estar algo bebido, á lo cual no le contestó el Alcalde, por lo que se marchó á su casa; que estando paseando en el patio de la misma á cosa de las doce ó una de la noche, llegó el detenido á quien el Alcalde habia puesto en libertad:

José Martinez volvió á declarar, por mandato judicial, que no estuvo presente cuando el Alcalde puso en libertad á Pedro, y que este llegó á casa de Francisco á cosa de la una cuando el declarante se hallaba en ella:

El Promotor propuso que se pidiese al Gobernador autorizacion para proceder, lo cual se acordó por el Juez en un auto motivado en que formuló los capitulos de culpas siguientes:

Que el Alcalde, con mengua de su autoridad, dirigió á Martinez palabras inconvenientes de burlador y borracho, y le condujo á la cárcel faltando á la calma y prudencia debidas;

Que le tuvo dos ó tres horas preso, sin facilitar al alcaide mandamiento de prision ni cédula de detencion;

Que la divergencia que hay entre la comunicacion del Alcalde y las declaraciones de Valera y Serrano, hace presumir que sucedieran las cosas como Martinez las refiere;

Que si era cierto se hallaba ebrio este, debió haberle llevado á su casa ó entregádosele á su hermano en vez de haberle puesto en la cárcel, por más que dijo lo verificado en la casa del alcaide;

Que el Juzgado tenia noticia de que el Alcalde acostumbraba á preguntar por las noches á las personas que encontraba de donde venian y á dónde iban, de lo que podrian resultar conflictos;

Y por último, que de todo ello se deducia que D. Juan Moreno era reo de abusos contra particulares:

El Gobernador oyó al interesado, quien reprodujo lo mismo que habia dicho al Juez, insistiendo en que Martinez estaba ebrio, y por eso le condujo á la cárcel á la casa del alcaide á fin de que estuviera allí hasta nueva orden suya;

Que al poner en libertad al detenido le reprendió severamente por las dos faltas que habia cometido, penadas en el párrafo sétimo, art. 433, y párrafo décimo, art. 495 del Código penal;

Que, ora se le considere como Autoridad administrativa, ora como judicial, cumplió con su deber arrestando á una persona, para él desconocida, en estado de embriaguez;

Que llamaba la atencion del Gobernador sobre la circunstancia de mediar entre el Juez y el enemistad política, por la circunstancia de haber pertenecido aquel á la Junta de 1834, en términos de que, siguiendo causa en aquel Juzgado por haber atentado contra la vida del informante en Octubre de 1854 por cuestiones políticas, se vió en la necesidad de recusar al Juez:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para el objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes:

Considerando que está suficientemente probado por las declaraciones de las dos personas que acompañaban al Alcalde de Bujalance en la noche del 19 de Diciembre y por los dichos del alcaide de la cárcel y Francisco Martinez, que Pedro se hallaba ebrio cuando le encontró dicha Autoridad á una hora avanzada de la noche:

Considerando que al recoger el Alcalde á Pedro Martinez cumplió con los deberes que su cargo le imponia, evitando escándalo y previniendo disgustos, y que si dejó detenido á Martinez no lo hizo por via de correccion en la cárcel sino en la habitacion del alcaide, como medida de precaucion;

El Consejo opina pue V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1857. Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Diego del Rio y D. Rafael Pineda, Alcalde y recaudador que fueron en 1853 de la villa de Cortés, por suponerseles exacciones ilegales, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Gaudin pide autorizacion para procesar á D. Diego del Rio y D. Rafael Pineda, Alcalde y recaudador de contribuciones que fueron en Cortés en 1853:

Resulta que en 21 de Junio de 1855, Juan Garcia Ortega presentó al Juzgado un escrito quejándose de que, á pesar de habersele impuesto en el mencionado año y cobrado la contribucion territorial y de consumos en Jimena, donde habia estado con una piara de cabras, el Alcalde de Cortés le impuso tambien, y el recaudador le exigió, otra contribucion con costas y apremio por no haber pagado cuando se lo exigian, sin que de nada sirvieran las súplicas que hizo al Alcalde y las manifestaciones de haber pagado la contribucion en Jimena; que despues de haber salido de Alcalde Rio, y de re-

caudador Pineda, pidió al nuevo Alcalde noticia de las contribuciones que se le hubiesen impuesto en Cortés en 1853, y se le manifestó no estar inscrito en el padron de riqueza del expresado año, y si en el de consumos; que era claro se le habia hecho una exaccion punible con violencia y apremio, y pidió se procediera contra el Alcalde y recaudador con arreglo á derecho. Acompañó las papeletas de las contribuciones pagadas en Jimena y en Cortés, figurando en este punto con 158 rs. y 4 mrs. por territorial, y 85 con 30 por consumos:

El Juez mandó que por la Secretaria de Ayuntamiento de Cortés se certificara lo que resultase sobre las cantidades con que Ortega estuviese inscrito en los repartimientos de contribuciones de 1853, y resultó que en el de consumos figuraba por 85 reales y 30 maravedis y por recargo de contribuciones provinciales de 1847 con 1 real y 47 maravedis.

En 9 de Setiembre de 1855 pidió Ortega la práctica de nuevas diligencias que sin duda no se verificó, pues el Juez, en 21 de Febrero de 1856, mandó pasar las diligencias al Fiscal. Este opinó era procedente la solicitud de Ortega, y en su virtud declaró este manifestando que, trascurrido el plazo legal para el pago del cuarto trimestre de contribucion perteneciente á 1853, fué á su rancho el celador de montes, y le previno se presentase al Alcalde por orden que este le habia dado: que habiéndosele presentado, le dió un cartel diciéndole era la contribucion que le habia correspondido por territorial, y á pesar de haber dicho que no podia recibir el cartel por lo avanzado del tiempo y haber pagado la contribucion en Jimena, se le obligó á tomarle, previniéndole que, si pagaba dentro de tres dias, no se le exigirian costas; que pasado este plazo, se presentaron en su majada un Regidor y el citado guarda, y le embargaron las cabras, por lo cual marchó al pueblo y pagó la contribucion, pero no cinco ó seis duros que le pedian por costas; que por ellos le fueron embargados tres cerdos; que él no quiso dar paso alguno, pero mediaron varias personas, y le bajaron las costas á 28 reales, que pagó:

El Secretario de Ayuntamiento informó que no habia antecedentes de que en 1853 hubiese sido nombrado nadie ejecutor de apremios contra los morosos por pago de contribuciones, ni del expediente que por tal concepto se siguiera contra Juan Ortega. Tambien certifió no existir cuenta alguna de contribuciones de 1853, pero si los repartimientos del cupo impuesto al pueblo y las cartas de pago de lo entregado á la Hacienda; que no sabia la inversion que se hubiera dado á los 4,497 rs. 31 maravedis que se recargaron por partidas fallidas, por no existir expediente alguno; así como tampoco lista de los deudores, primeros contribuyentes, pues los 406 rs. que resultaron de déficit en la contribucion territorial se tuvieron presentes para más repartir en 1854; que ignoraba la aplicacion que se diera á 1,850 rs. que para gastos municipales se comprendieron en el repartimiento de la contribucion territorial, pues esto lo habian pagado los fondos de propios en 1853:

El guarda de montes y cinco testigos más, entre ellos el Regidor que hizo el embargo, confirmaron lo declarado por Ortega:

Por mandato judicial certifió tambien el Secretario de Ayuntamiento de Cortés, no existir listas cobratorias de las contribuciones correspondientes á 1853, sino repartos originales, en los cuales no estaba inscrito por cuenta ninguna Ortega:

El Alcalde Rio manifestó hallarse las listas en poder de Pineda, quien afirmó no se le habian entregado las listas cobratorias en 1853, sino cédulas de invitacion firmadas por el Alcalde, de las que sacó una lista simple para su gobierno:

El Promotor propuso que antes de proceder se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia, pues el delito habia sido cometido ejerciendo funciones administrativas, y el Juez pidió dicha autorizacion:

El Gobernador oyó á los procesados: el Alcalde alegó que, hallándose á fines de 1853 varios carteles de contribucion sobre la mesa de secretaria por no haberse podido repartir á causa de ser unos duplicados y otros contrafallidos, se supo por el Ayuntamiento que no se habia repartido contribucion territorial á Juan Garcia, y se acordó examinar el padron del año anterior, expidiéndosele un cartel de 200 rs. que cobró el recaudador, dándole en cambio varios carteles de fallidos hasta la mencionada cantidad:

El recaudador expuso no haber tenido listas cobratorias, sino únicamente los carteles que el Alcalde le entregaba, y por cuya orden procedió; que si algun apremio ha causado, ha sido precisamente en cumplimiento de las órdenes de la Autoridad local; que tenia completamente saldada su cuenta de 1853, lo que acreditó documentalente.

El Gobernador, oido el Consejo de provincia, denegó la autorizacion, fundado en que la cuestion sobre exaccion de contribuciones hecha por el Alcalde era un hecho administrativo, y exigia el examen previo de la administracion de Hacienda, y que Pineda era irresponsable como mero ejecutor de las órdenes del Alcalde.

Visto el art. 326 del Código penal, en que se imponen las penas de multa é inhabilitacion ó suspension al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que el hecho de la exaccion realizada por el Alcalde de Cortés á Garcia Ortega es

abusiva, por no estar autorizada, y que solo en un juicio seguido por todos sus trámites se puede graduar por los Tribunales de justicia si este abuso constituye ó no delito:

Considerando que de nada es responsable el recaudador de contribuciones, quien no hizo más que ajustarse en todo á las órdenes que recibió del Alcalde;

El Consejo opina pue V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga en cuanto al recaudador de contribuciones, y se conceda en cuanto al Alcalde.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada, sobre ocupacion de un cántaro de aguardiente conducido por un habitante de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Denia pide autorizacion para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada:

Resulta que en 19 de Agosto de 1855, el Regidor Malonda, accidentalmente encargado de la jurisdiccion, aprehendió en término de Teulada á un hijo de Vicente Garcia en un cántaro de aguardiente que iba á introducir, con perjuicio del arrendatario del derecho de consumos: que se llevó á su casa el aguardiente y lo dió de comiso, conforme á las condiciones del arriendo, y en virtud de denuncia del mismo arrendatario.

Consta en el expediente que Malonda regentaba en efecto la jurisdiccion, por delegacion del Alcalde. Tambien se unió al mismo expediente otro gubernativo de la aprehension de que queda hecho mérito, del que aparece que el arrendatario del derecho de consumos se quejó á Malonda de que Vicente Garcia le estaba defraudando introduciendo en la poblacion aguardiente sin pagar derechos; que en el mismo día de la queja, el 19 de Agosto, iba á recibir un cántaro de aguardiente, y reclamaba el auxilio de la Autoridad, conforme á las condiciones del contrato; que el Regidor, acompañado de dos testigos, verificó la aprehension del aguardiente, del que entregó dos partes al arrendatario y una se reservó para repartir á los pobres atacados del cólera, dando cuenta de todo ello al Ayuntamiento al Gobernador de la provincia.

Formóse causa contra el Regidor, y se pidió al Gobernador autorizacion para proceder, la cual fué negada con audiencia del Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, estableciendo la contribucion de consumos, en sus artículos 64, por el que se impone el comiso de las especies sujetas al derecho de consumo que no se lleven al fiato de recaudacion y multa equivalente al duplo del derecho; 77, segun el cual la imposicion de penas debe hacerse por el Jefe de la administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando son pecuniarias y no exceden de 500 reales; el 78, que previene á los que se crean agravados por las providencias del Alcalde acudan al Subdelegado del partido dentro del preciso plazo de 15 dias, quien decidirá sin ulterior recurso:

Considerando que el Regidor Malonda obró ateniéndose á la ley, y aunque hubiera faltado á ella en la forma ó en la esencia, la correccion ó enmienda de su falta corresponderia al Superior jerárquico administrativo sin que el Juzgado haya debido tomar parte en el asunto respetando las atribuciones de la Administracion;

El Consejo opina, pue V. E. servirse consultar á S. M. se firme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Director general de la Armada es el Jefe superior del cuerpo de Sanidad de la misma, y los Capitanes Generales de los departamentos, como delegados suyos, lo son igualmente en la comprension de aquellos.

Art. 2.º El cuerpo de Sanidad de la Armada se compondrá de un Director, cuatro Vicedirectores, siete comandantes, cuarenta y cinco primeros médicos y ochenta y cinco segundos. El mando, régimen y gobierno interior de este cuerpo estará á cargo de un Director, que será propuesto á S. M. por el Director general de la Armada, con arreglo á lo que se previene en el art. 1.º, capítulo XIV de este reglamento; bien entendido que ningún Vicedirector podrá obtener dicho empleo sin haber cumplido con los requisitos marcados en el art. 21 del capítulo II.

Art. 3.º Tendrá por objeto el servicio sanitario en los buques, arsenales, cuarteles, hospitales y demas establecimientos de Marina, calificar la aptitud fisica de los individuos que ingresen en la Armada; conservar la salud

de los mismos; curar sus enfermedades y heridas; declarar y clasificar las exenciones físicas que los inutilizan para el servicio; dar los informes que en asuntos periciales les pidan los Jefes respectivos, y ocuparse en todo cuanto tenga relacion con la salud del personal de la Armada.

Art. 4.º Cuando por circunstancias extraordinarias no bastasen los profesores del cuerpo para cubrir las atenciones del servicio, podrán ser empleados por el tiempo necesario facultativos particulares. Han de ser licenciados en medicina y cirugía, y durante el tiempo que sirvan tendrán los goces y consideraciones de segundos médicos, no pudiendo por esta sola circunstancia ingresar en la Armada sin la indispensable oposicion.

Art. 5.º A los que sirvan en dicha clase se les abonará, cuando ingresen en el cuerpo como efectivos, el tiempo que hayan servido como provisionales, segun se verifique con los profesores del de Sanidad militar.

Art. 6.º Los profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada tendrán, con los Jefes y Oficiales del general de la misma, la correspondencia de empleos siguiente:

Director, Brigadier. Vicedirector, Capitan de navio. Consultor, Capitan de fragata. Primer médico, Teniente de navio. Segundo id., Alférez de navio.

Y serán tratados por los Jefes y Oficiales con el decoro que corresponde, entendiéndose este de consideracion y respeto á la persona, y en el reglamento de concurrencia á actos del servicio como los últimos de la clase militar con que se equiparan. Las clases inferiores, marineria y tropa los atenderán y honrarán como á los Oficiales con quienes están asimilados.

Art. 7.º Disfrutarán anualmente los sueldos siguientes: Director, como sueldo, 30,000 rs. vn. El mismo, como gratificacion, 40,000 id. Vicedirector, 24,000 id. Consultor, 18,000 id. Los 20 primeros médicos más antiguos, 12,000 id. Los 25 id. restantes, 10,800 id. Los segundos médicos, 8,000 id.

En América y Asia gozarán los mismos sueldos y gratificaciones de las clases militares con que están equiparados.

Art. 8.º Los individuos de este cuerpo disfrutará la asignacion de embarco en todos los casos en que deben pertenecer á los Oficiales de la Armada.

Art. 9.º Cuando los buques que navegan aprenen algunos otros, tendrán derecho á la parte de presa como los Oficiales del cuerpo general de la Armada con quienes se asimilan.

Art. 10.º Tendrán los derechos pasivos que disfrutaron ó disfrutasen en adelante los individuos del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 11.º Las viudas y huérfanos de los individuos del cuerpo de Sanidad de la Armada tendrán opcion á las pensiones establecidas en el reglamento de Monte-pío militar para las familias de los Oficiales de la Armada.

Art. 12.º Los médicos de la Armada que se inutilicen en accion de guerra ó naufragio, ó por consecuencia de tifus, disenteria castrense ú otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves, adquiridas en buques propias del servicio de su instituto, obtendrán la jubilacion y demás gracias análogas acordadas por superiores disposiciones á los Oficiales de la Armada que se inutilicen por idénticas causas.

Art. 13.º Las familias de los que fallecieron á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó por enfermedades adquiridas en el servicio, en puntos donde se hubiese declarado la epidemia ó contagio, obtendrán las pensiones que se concedan á los Oficiales de la Armada que muriesen por iguales causas.

Art. 14.º Los profesores de este cuerpo gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á la jurisdiccion de Marina y ordenanzas generales de la Armada, dependiendo por tanto de sus Jefes militares; bien entendido que cuando se trate de materias científicas ó facultativas, dependerán directa y exclusivamente de sus Jefes naturales.

Art. 15.º Antes de encargarse de los destinos para que fuesen nombrados, se presentarán á los respectivos Jefes militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer con arreglo á ordenanza.

Art. 16.º En los buques de la Armada alojarán despues de todos los Oficiales de guerra y de Marina con los Capellanes y Oficiales del cuerpo administrativo, segun su clase y antigüedad de sus respectivos nombramientos. Esta alternativa se entenderá de la manera siguiente: Primeros médicos, con los Oficiales primeros y segundos de Administracion y primeros Capellanes; y segundos médicos, con Oficiales terceros y cuartos, y segundos y terceros Capellanes, exceptuándose estos en los navios en que tienen por ordenanza alojamiento particular.

Art. 17.º Cuando viajen por tierra en comision del servicio, tendrán alojamiento á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 18.º El uniforme de este cuerpo consistirá: el de gala, en cascaca de paño azul con solapa suelta de grana, dos hileras de siete botones de ancla y corona en el pecho; cuello recto y vuelta de grana, esta abierta por la parte de afuera con tres botones chicos de ancla y corona para abrocharla, faldones sueltos con forro en carnado y seis botones repartidos en sus extremos, mediania y talle; una cartera á cada lado de este con tres ojales figurados y un botón en el extremo de cada uno de estos; pantalón de igual paño que el de la cascaca, con galon de oro en las costuras exteriores de barra y flor de lis de 20 líneas de ancho para invierno y blanco en verano; chaleco de cachemir blanco con cuello recto y siete botones chicos de ancla y corona; sombrero con forro de oro y escarapela nacional; sable pendiente de cordones de seda azul y oro con el uniforme de gala, el último con cinturón, tirantes y faldon de charol. Los distintivos de este traje, como para el siguiente, serán bordados en paño azul.

El uniforme de media gala será cascaca de paño azul turquí con forro del mismo color, solapa suelta con los mismos botones que el uniforme de gala, cuello vuelto, faldon suelto con las mismas carteras en el talle y botones que en dicho uniforme de gala, tres botones chicos en la bocananga para abrocharla, pantalón del mismo color que la cascaca y blanco en verano, chaleco, sombrero, baston y sable el mismo que con el uniforme de gala, el último con cinturón, tirantes y faldon de charol. Los distintivos de este traje, como para el siguiente, serán bordados en paño azul.

Traje para todo servicio: levita de paño azul turquí de solapa suelta con siete botones como el uniforme, dos de estos en el talle y dos en el extremo inferior de la cartera del bolsillo del faldon y tres chicos en la abertura de la manga, chaleco azul con botones de ancla y corona, pantalón, sable y baston igual al señalado para el uniforme de media gala; gorra de paño azul con tres dardos marcado en el modelo aprobado, sobre el que usarán una esterilla de oro los segundos médicos; dos esterillas una encima y otra debajo de aquel los primeros, y los Jefes llevarán con esterilla los distintivos que quedan prefijados para la vuelta de la cascaca, y dos bordados el Director, colocando todos encima y en la delantera la corona Real bordada de oro sobre terciopelo carmesí.

Art. 19.º Los individuos de este cuerpo estarán obligados á ir al destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, so pena de ser separados del servicio; perdiendo todo derecho á jubilacion, fuero y uso de uniforme, no entendiéndose esto con el que tenga causa legítima que se lo impida y pruebe legalmente.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

VALORES DE ENERO DE 1857.

Valores de dicho mes, comparado con el mismo del año anterior.

Table with columns: VALORES, De Enero de 1857, De Enero de 1856, Diferencia de más en Enero de 1857. Rows include Tabacos, Sal, Efectos, etc.

Diferencia líquida de más en 1857..... 3.440.431.52
Madrid, 7 de Abril de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

NOTAS. Nada se incluye por Baleares ni Canarias en este estado. El mismo queda sujeto á las rectificaciones que haga la Direccion general de Contabilidad cuando proceda al examen de las cuentas de administracion en que se funda.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: HOJAS, BAROMETRO EN, TERMOMETRO EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Rows include Calor maximo del dia, Calor minimo del dia, etc.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. En conformidad á lo que se previene en la disposicion segunda, seccion tercera de la ley de presupuestos de 14 de Abril del año último, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Prebenda de la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectivo al presente mes.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por los de Deuda preferente, y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que han beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representan. Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

de Heredia. V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.

Modelo de proposiciones. El que suscribe se compromete á entregar el día de Mayo próximo, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de (la que sea se expresará en letra, reales vn. en billetes del Tesoro de la clase) no preferente, al cambio de, y..... centavos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Marzo próximo pasado ha prestado el Monte 981,280 rs. á 3,998 personas; entre estas figuran 1,990 por cantidades desde 10 á 400 rs. vn. En el mismo mes han desempeñado 3,675 partidas, y se ha reintegrado su tesoreria, por desempeño y venta en sala de almonedas, de 4,015,902 rs.

Madrid, 9 de Abril de 1857.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Aprobados por Real órden el presupuesto de las obras de reparacion que hay necesidad de ejecutar en el edificio, tinglado y almacenes de la Aduana de esta plaza, igualmente que los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la subasta y realizacion de dichas obras, se hace saber que el remate del expresado servicio bajo la base de 125,443 rs. en que se hallan presupuestadas, se verificará en favor del más beneficiario en el presente período oficial.

El remate se celebrará en esta capital á las 15 dias siguientes á su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, teniendo lugar de doce á una de la tarde ante el Excmo. Sr. Gobernador, Administrador de Bienes nacionales. Contador de Hacienda pública y Escribano mayor de rentas.

Condiciones económicas que se citan y han de observarse en la subasta y ejecucion de las obras de reparacion del edificio, tinglado y almacenes de la Aduana de esta plaza. 1.º El remate se celebrará en esta capital á las 15 dias siguientes á su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, teniendo lugar de doce á una de la tarde ante el Excmo. Sr. Gobernador, Administrador de Bienes nacionales. Contador de Hacienda pública y Escribano mayor de rentas.

Concluida la lectura de las proposiciones, se declarará y dará el resultado que resulte ser más beneficiosa á los intereses de la Hacienda, adjudicándose desde luego el remate en favor de quien la hubiese presentado, pero si resultasen dos ó más proposiciones de una misma cantidad, se abrirá en el acto nueva subasta por pliegos cerrados entre los que hubiesen hecho proposicion igual solamente, y se acordará el remate en favor de la que resulte más baja. El depósito perteneciente al rematante no podrá ser retirado hasta que se finalicen, aprueben y den por bien ejecutadas las obras, quedando en el expediente el documento de garantía de la provincia. Los de las demas depósitos se devolverán en el mismo acto á los interesados que hubieren tomado parte en la licitacion.

de aplicacion no puedan servir cual corresponde en el cuerpo, y de los que por su conducta se hiciesen indignos de pertenecer á él, siempre que para formar su conviccion y del Director general de la Armada tenga datos legítimos y suficientes; consultando ademas los informes anteriores de sus Jefes respectivos.

Art. 18. Cuando el Secretario asienda á la clase de Consultor, no podrá continuar en este destino, cuya duracion será de tres años. El primer mérito que desempeñe el citado cargo podrá ser reelegido para el mismo, pero por una sola vez.

CAPITULO III. De los Vice directores.

Artículo 1.º En cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y en el apostadero de la Habana, residirá un Vice director que será el Jefe inmediato de los profesores destinados en ellos; y por su conducta se comunicarán las órdenes, tanto del Director en los asuntos de sus atribuciones, como las que reciba de la Autoridad militar, con quien deberá entenderse directamente en todos los particulares del servicio.

Art. 2.º Pasará al Director con su informe todas las solicitudes que se le presenten por los profesores que tienen á sus órdenes, sin excusa ni retardar alguno, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores, como tambien las observaciones y escritos científicos que con igual objeto se le presenten por aquellos.

Art. 3.º Remitirá mensualmente al Director los partes que los pasen los Jefes facultativos de los hospitales, como tambien los médicos de los arsenales, buques y batallones de Marina.

Art. 4.º Levantarán un libro en que anotarán todos los servicios que les consten oficialmente de los profesores que residen ó llegan al departamento, y de ellos deducirán el parte de alta y baja que deben pasar mensualmente al Director, con expresion de todas las alteraciones ocurridas.

Art. 5.º Exigirán á todos los profesores al regresar de campaña, de cualquier duracion que sea, los cuadernos de diarios que deben llevar, segun se previene en el art. 2.º, capítulo 9.º, dando parte al Director si esto no se efectúa, y anotando á cada uno en su asiento si los presentan ó no, y el juicio que de ellos forman despues de oír el parecer de la respectiva junta facultativa, y tanto los cuadernos, como los citados juicios, los pasará al Director para que, radicando en su archivo, sirvan de noticia del mérito de cada profesor.

SEGUNDA SECCION. BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Relacion de los Capitanes de infanteria de reemplazo y colocados á quienes por Real órden de esta fecha se les destina á los cuerpos que se expresan.

- D. Manuel Reguera y Diaz de Agra, del cuadro de reserva núm. 5, al regimiento de infanteria de Saboya, número 5.
D. Manuel Recio y Cortes, del cuadro de reserva número 6, al regimiento de Zaragoza, núm. 12.
D. Manuel Sanchez y Varela, del cuadro de reserva número 5, al regimiento de América, núm. 14.
D. Joaquín Manera y Queipo, del cuadro de reserva número 1, al regimiento de Extremadura, núm. 15.
D. Benito Vidal y Lopez, del cuadro de reserva número 6, al regimiento de Castilla, núm. 16.
D. Francisco Peña y Rodrigo, del cuadro de reserva número 9, al regimiento de Gerona, núm. 22.
D. José Cabrinell Cladera, del cuadro de reserva número 39, al regimiento de Rey, núm. 1.º
D. Joaquín Estevez y Osna, del cuadro de reserva número 37, al regimiento de Albuera, núm. 26.
D. Lorenzo Mañana y Calzón, del cuadro de reserva número 38, al regimiento de la Constitucion, núm. 29.
D. Benito García y Guerra, del cuadro de reserva número 9, al regimiento de Castilla, núm. 16.
D. José Muñoz y Escarra, del regimiento de Leon, número 38, al cuadro de reserva núm. 38.
D. Sebastián Guijo y Lopez, del cuadro de reserva número 36, al regimiento de Leon, núm. 38.
D. Juan Zalustregui y Aranguren, de reemplazo en las Provincias Vascongadas, al cuadro de reserva número 5.
D. Joaquín Segura y Forcada, de reemplazo en Aragón, al cuadro de reserva núm. 9.
D. José Correas y Ortega, de reemplazo en Valencia, al cuadro de reserva núm. 33.
D. Eduardo Silva y Utrera, de reemplazo en Galicia, al cuadro de reserva núm. 6.
D. Crisanto Peinado y Pastor, de reemplazo en Castilla la Vieja, al cuadro de reserva núm. 1.º
D. Antonio Torres y Romo, de reemplazo en Aragón, al cuadro de reserva núm. 9.
D. Miguel del Pino y Romero, de reemplazo en Castilla la Vieja, al cuadro de reserva núm. 1.º
D. Gerónimo Cruz y Liñan, de reemplazo en Aragón, al cuadro de reserva núm. 37.
D. Joaquín Gómiz y Asencio, de reemplazo en Cataluña, al cuadro de reserva núm. 16.
D. Ildefonso Guirral y Valverde, de reemplazo en Granada, al cuadro de reserva núm. 36.
D. Victoriano Grande y Romo, de reemplazo en Burgos, al cuadro de reserva núm. 6.
Madrid, 1.º de Abril de 1857.

Art. 20. Si por disminucion de las atenciones del servicio hubiese que suprimir algunas plazas de profesores, se efectuará la reforma dejando de proveer vacantes hasta realizar la disminucion proyectada.

Art. 21. Todos los destinos del cuerpo serán cubiertos, cuando S. M. no dispusiere otra cosa, por rigoroso turno. Los profesores destinados á Ultramar y los primeros y segundos médicos que lo fueren á hospitales, fuerzas de infanteria de marina y arsenales, serán relevados cada tres años, así como los que navegan en los mares de Europa.

Art. 23. No podrá elevar instancia, representacion, ni exposicion alguna, sino por conducto del Jefe del destino en que se hallen, y en caso de no estar destinados, lo harán por conducto del Vice director respectivo. En caso de no ser admitidos por estos, les quedará expedito el derecho que concede la ordenanza.

Art. 24. Tampoco podrán contraer matrimonio sin obtener previa Real licencia para efectuarlo.

Art. 25. Podrán obtener las licencias temporales que les concedieren los Jefes militares superiores de los departamentos ó apostaderos en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Abril del año próximo pasado, y cuando la necesidad por mayor tiempo que el que segun el mismo pueen conceder dichas Autoridades las del Secretario de S. M. por conducto de los mismos Jefes.

Art. 26. Los médicos de la Armada que se separan del servicio activo por sus achaques ó ancianidad serán recomendados para ocupar los destinos que vayan vacando en el sucesivo de médicos de Sanidad de los puertos.

Art. 27. Ningun médico de la Armada, de cualquier clase que sea, podrá despachar informe ni certificacion alguna sin que preceda órden del Jefe militar superior respectivo ó de sus Jefes naturales.

CAPITULO II. Del Director.

Art. 1.º Estará á cargo del Director disponer todo lo relativo al régimen y gobierno interior del cuerpo, al servicio facultativo y á la parte científica de Sanidad de la Armada.

Art. 2.º Será de sus atribuciones: Primero. Formar las hojas de servicios y el escalafon del cuerpo, con tambien los modelos de los partes, estados y demas documentos de forma fija, que deben remitirle sus subordinados.

Art. 3.º Cuidará de que sus subordinados cumplan exactamente cuanto se previene en este reglamento, protegiendo á los que se distinguen por su capacidad y celo, y corrigiendo con la debida prudencia las faltas que cometieren; y cuando estas fueran graves ó repetidas, podrá suspenderlos del destino, dando inmediatamente cuenta al Director general de la Armada para que determine lo conveniente.

Art. 4.º Tendrá libros de asiento en que anote los méritos y servicios de todos los individuos del cuerpo, los que formará á consecuencia de las Reales ordenes, de las de la Direccion general, y de las noticias que le remitan los Vice directores respectivos, así como de las que considere necesario pedir á las mayorías generales de los departamentos y oficinas de centralidad.

ceder contra sus demas bienes si fuese necesario. Las obras interiores no podrán suspenderse bajo motivo ni pretexto alguno, sea el que fuere, y si se suspendiese, se continuarán por la misma Hacienda hasta su conclusion en el modo y forma que queda expresado respecto de las exteriores.

El contrato no tendrá valor ni efecto hasta que haya recaído la aprobacion de la superioridad. Tampoco podrá someterse en manera alguna á juicio arbitral.

Si el rematante no principia á ejecutar las obras en los plazos marcados en la condicion 10.ª y en la anterior, se le completará por la vía de apremio conforme á lo que dispone el art. 41 de la ley de contabilidad, siendo ademas de su cuenta todos los perjuicios que puedan irrogarse.

Si las obras no resultasen conformes y arregladas, quedará obligado el contratista á volverlas á ejecutar de su cuenta ó practicar las reformas que procedan.

Condiciones facultativas que deberá observar el que tome á su cargo la ejecucion de las mismas obras. 1.º Será obligacion del contratista registrar los techos de cubierta de azotea de todo el edificio aduana, y empalmar todas las vigas que tengan sus cabezas de entradas podridas ó á medio podrir, que el arquitecto que dirija esta obra le designe, lo mismo que aquellas que vayan asientando sobre hilera. Este empalme se ejecutará á corte de diente con dos clavos de rebite y 4 más dos cincos cada uno de planchuelas de hierro de una y media pulgadas de ancho y un tercio de vara de grueso, ajustado al grueso de la viga y sujeto á ella con cuatro clavos de entablar. La longitud de la pieza empalmada será el necesario, para que el todo de la viga, así dispuesta, tenga cuando menos un pie de entrada en cada muro.

Se sacará por cuenta del contratista todo el escombros que resulte del desmenuamiento de las azoteas y juntamente el que existe amontonado en diferentes puntos de los espacios, entretechos de las azoteas, bajándolos por uno de los dos patios, y conduciéndolos desde aquí al vertedero señalado.

El tiro para subir los materiales de albañilería y maderas se establecerá en cualquiera de dichos patios en el sitio que se le designe para que no embarace el tránsito á las oficinas.

Si despues de levantados y desmenuados los techos cuyas maderas se han de reponer, ó ya empalmadas, resultara alguna diferencia de mayor número de varas cuadradas de soleria nueva que las presupuestadas, el contratista no tendrá derecho á reclamar su importe.

El contratista construirá á bovedillas con maderas nuevas el trozo de techo que existe hoy apuntalado en la habitacion del lado del Sur, contigua á la caja de escalera; sacará á plana y enlazará la bóveda de esta, y enlazará con tres manos en caja de alto á bajo.

Los lavaderos situados en esta parte y que tanto danán á los techos por su mala situacion, se reformarán disponiendo el contratista las cañerías del modo que le prevenga el arquitecto director de esta obra.

al tinglado del despacho de efectos, debe cerrarse por sus dos costados con citara de ladrillo, dejandose en cada uno de ellos una ventana para luces, de tres pies de alto y cuatro y medio de ancho, con raja de cavilla de hierro clavada á un marco de madera, y en el dos puertas de cristales con su herraje correspondiente: el marco, raja y puertas se pintarán al óleo con tres manos de color; el actual techo de este tránsito se reparará en las maderas y solería de azotea, y se sacarán á plano y encalarán sus paredes.

21. En el tinglado que sirve para el despacho se des-entorvarán sus azoteas á todo lo largo de los muros, en un ancho de tres pies para reparacion de la solería de azotea, reposicion de las alfajías que hay podridas y ca- azotea, reposicion de las vigas que lo necesitan; el resto de sus azoteas se revocará y entorvará en los mismos térmi- nos que se ha dicho para los demas del edificio.

22. El entarimado que forma el pavimento de este tinglado se reconstruirá con tablas del grueso de las llama- das enteras, en las partes en que se halla roto ó muy quebrantado.

23. Los techos de los despachos que en este tinglado tiene el Administrador y Visitas, se construirán de nue- vo en la parte que lo necesitan, y se repellarán, sacrán- dose y encalarán las paredes, así como tambien las de todo el tinglado por la parte interior.

24. En el interior de los almacenes situados debajo de la muralla, y que sirven para depósito de efectos, se ca- nearán con maderas todas las alfardas y puentes del falso techo, que se hallan podridas; se sustituirán con otras nuevas las que se hallen partidas ó podridas por ámbas cabezas, arreglando las planchas de plomo que cubren la madera á fin de dar salida á las aguas que fil- tra la bóveda.

25. El zócalo de tabla que rodea los muros de estos almacenes se asegurará á ellos en las partes en que es- tán desprendidos; en las que falta ó está podrido se construirá de nuevo con igual madera y gruesos que tiene el existente.

26. Los trozos de pavimento entarimado de estos al- macenes, unos podridos y otros desmenuzados por el uso, se repondrán de nuevo con maderas y gruesos iguales á los que existen.

27. El herraje de cerraduras y cerrojos de las puertas de estos almacenes, y las verjas de hierro que las ante- cede, se reconstruirá por el contratista y construirá de nuevo el que falte, arreglado á la calidad y dimensiones de las puertas.

28. Las verjas de hierro de estos almacenes, lo mismo que las de las ventanas montadas en las puertas, se limpiarán del mucho óxido que contienen, y después se pintarán de verde con tres manos al óleo.

29. En la entrada del almacén de San Bartolomé se sustituirá al jabique arruinado que forma la estancia del portero de entrada, una citara de ladrillo, en el que se colocará recuadrada la puerta de paso y de cristales que existe, y toda se repellará y encalará.

30. Las garas de todas las verjas de hierro que cie- ran exteriormente los almacenes, y las de las verjas de las ventanas deberán asegurarse, acortando y recibiendo con- cal las juntas de su sillera de sus muros, y sustituyen- do otros nuevos á los sillares partidos ó corroidos por la intemperie.

31. Al hueco de puerta llamada de salidas, que hace muchos años no sirve, se le arrancarán las puertas de madera y de hierro podridas, y se naciará su vano con mampostería sacada á plana y encalada.

32. La puerta de madera exterior de entrada y salida de cargado del tinglado se construirá de nuevo, con igua- les gruesos y herraje de la que existe; lo mismo se hará con la puerta de hierro que tiene este hueco, utili- zándose para su nueva construcción el valor del hierro viejo de esta y de la que se arranca en la puerta de sa- lida que se suprime; tanto esta como la de madera que se construya se pintarán al óleo con tres manos del color que se determine; una y otra será colocada por el con- tratista en su sitio correspondiente.

Condiciones generales.

1. Los materiales, tanto de cal, ladrillo, yeso, piedra, madera, pintura y demas que haya de emplearse en es- tas obras, deberán ser de buena calidad y á satisfacion del arquitecto director de ellas, el cual está facultado para desear los que carezcan de las buenas condi- ciones requeridas en cada uno de ellos.

2. El yeso que haya de emplearse lo será en estado de pureza y sin liga de ninguna clase; los morteros se harán con solo la mezcla de cal y arena de grano en las proporciones admitidas y en las que se señalan en estas condiciones.

3. Todas las obras que en conjunto se mencionan en el adjunto presupuesto y sus ampliaciones, que aparen- ce de las antecedentes condiciones, se han de ejecutar bajo la vigilancia y direccion del arquitecto nombrado ó que se nombre al efecto; así es, que cuantas prevenciones y observaciones tenga que hacer sobre ellas durante su curso al contratista, serán atendidas y obedecidas por este.

4. En caso de duda sobre la inteligencia de las condi- ciones particulares facultativas, ó en el caso de omision en ellas de alguna circunstancia que pueda influir en la ma- yor perfeccion y solidez de las obras, el contratista de- berá atender al dictamen y á lo que disponga el arquitecto director como responsable que es de su buena ejecucion.

5. El contratista deberá abonar al arquitecto que ha formado el presupuesto para estas obras y pliego de condiciones, la cantidad que por este concepto se consigna en dicho presupuesto, y al mismo, á otro que le sustituya para la direccion de ellas, la señalada en el presupuesto para esta atencion; en el concepto de que, si por cualquiera accidente las obras tuviesen mas duracion de la de tres meses que se calcula, habrá de abonar al ar- quitecto, sobre la cantidad ya señalada, para este tiempo el exceso, á razon de 600 rs. mensuales.

Modulo de proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publi- cado en la Gaceta del día, el que abajo firma, vecino de, se comprometo á ejecutar en el edificio aduana de esta ciudad, propio de la Hacienda pública, las obras de que aquel documento trata, en la cantidad de (por letra); sometiéndose en un todo á lo que en él se expresa.

(Fecha y firma.)

Cádiz, 2 de Abril de 1857.—José Sanchez. 4251

SOCIEDAD CATALANA GENERAL DE CRÉDITO.

ESTADO DE LA MISMA EN 31 DE MARZO DE 1857.

Table with financial data for Sociedad Catalana General de Crédito, including Activos (Acciones, Caja, Préstamos) and Pasivos (Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes).

Barcelona, 3 de Abril de 1857.—Por la Sociedad Catalana general de Crédito, su Administrador, P. Aleu Aranda.

BANCO DE CADIZ.

NÚMERO 201.—DIA 31 DE MARZO DE 1857.

Table with financial data for Banco de Cádiz, including Activos (Metálico en caja, Billetes en caja) and Pasivos (Capital desembolsado, Importe de los billetes emitidos).

RESUMEN.

Summary table showing Total activo (68,262,372.45) and Total pasivo (68,262,372.45).

NOTAS. 1.º Rs. vn. 50,000,000 capital nominal. 50,000,000 ídem de las acciones emitidas.

Por el Banco de Cádiz, el Subdirector, Chabul.— V.º B.º—El Comisario régio, Francisco Cardero. 4253

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés en esta corte, se cita, llama y emplaza á una jóven llamada Celestina G. Cristina, se ignora su apellido, que el día 1.º del corriente mes de Marzo entró á servir en casa de Doña Rufina Carbonel, que vive en la Plazuela del Progreso, núm. 43, cuarto tercero de la derecha, y desapareció de la misma con varias ropas de la Doña Rufina el 9 de dicho mes, para que en el término de 30 dias que se le señala por primero, segundo y tercer edicto y pregon, se presente en la cárcel de mujeres de esta corte á responder de los cargos que la resultan en la causa que se sigue en dicho Juzgado y escribanía de D. José Izquierdo, por el encausado delito; pues si se presentase se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, y se entenderán diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. 4202

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Romero, vecino del Jabugo, por término de 30 dias, que principia á correr y contarse desde el en que aparece inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, en el que se le sigue causa por aprehension de una caballería mayor con géneros; aprehendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huelva á 23 de Marzo de 1857.—Ramirez.—José María de la Corte. 4203

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Dionisio y Felipe Vazquez, vecinos de Alonsa, por término de 30 dias, que principia á correr y contarse desde el en que aparece inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, en el que se le sigue causa por aprehension de dos caballerías mayores con géneros; aprehendidos que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huelva á 21 de Marzo de 1857.—Ramirez.—José María de la Corte. 4207

D. Miguel Alonso Villasant y Góngora, abogado del ilustre colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido &c.

Hago saber, que en este Juzgado, y por la escribanía del que refrenda, se siguen diligencias sumarias sobre el suceso natural ocurrido á María Rey en la inmediacion de esta villa, en ocasion que era conducida á la capital de Alcala por tránsito y con- ducto de la Guardia civil, por disposicion del Sr. Alcalde de Cádiz, como mendiga forastera, en observancia de las ordenanzas municipales; y como se haya prevenido auto mandando indagar quienes sean los hijos, morido ó parientes de la Rey, y se les haga saber si quieren ó no mostrarse parte en los repetidos procedimientos, ignorándose quienes sean aquellos, se llaman á los que fueren para que, en el término de 45 dias, se presenten en este Juzgado á contestar si quieren ó no hacer uso de las acciones que en dicha causa se corresponde; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le dará al proceso el curso que corresponda. Dado en Manzanares á 4 de Abril de 1857.—Villasanta.—Por mandado de S. S., Jesus Garcia Noblejas. 4208

D. Fernando de la Cuadra, Caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del partido de esta capital y de Hacienda de la provincia, que de ser así el escribano del ramo da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 30 dias; señalados por primero, segundo y tercer término, á Vicente Muñoz Guerra, alias Rubina; Doroteo, Cuyetano, Pedro y Pablo Arenas, Benito Zamorano de Pablo, Felipe Zamorano de Locacion, Clario y Braulio Zamorano, Venancio de Lillo, alias Malado; Luciano Mudarra, Lauriano Cobacho, Benigno Satorio, Nicomedes Redondo el de Sebero, Basilio Redondo y Leoncio Poyatero, todos vecinos de Villarubia de Santiago, contra quienes se procede por sustraccion de sal de la mina Pedraza de dicha villa, para que dentro del término preñado se presenten en este Juzgado á defenderse en la causa que contra ellos se sigue, en la que se les oirá y administrará justicia; apercibidos que de no verificarlo se seguirá y sustanciará con los estrados del Tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo á 4 de Abril de 1857.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., José María Gallego. 4209

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez del distrito del Barquillo, refrendada por el escribano D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplazo por tercero y último término de nueve dias, á Agustín Martínez, de esta vecindad, soltero, oficial de zapalero, de edad de 30 años, para que se presente en dicho Juzgado á exponer sus excepciones en causa que se le sigue por sospecha de robo; en la inteligencia de que si no lo verifica, se entenderán las actuaciones en su rebeldía con los estrados de dicho Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. 4210

D. Juan Martín Ordoñez, Abogado de los Tribunales nacionales, primer Juez de paz de esta villa de Cieza y supletorio de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita y emplaza, por término de 20 dias, á los acreedores que se consideren con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D. Juan Pinar, vecino que fué de Blanca, pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestado que pende en este Juzgado; bajo apercibimiento de que, pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cieza á 3 de Abril de 1857.—Juan Martín Ordoñez.—Por su mandado, Francisco Fernandez Arcos. 4211

D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á María Josefa Ruiz Gutierrez y María Labi, naturales de San Roque, en la provincia de Santander, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado de Hacienda á contestar á los cargos que les resultan en la causa que en su contra se sigue por haberse ejercitado en el tráfico del contrabando, pues de así haberlo se les administrará justicia; bajo apercibimiento que no verificado en dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar. Badajoz, 31 de Marzo de 1857.—Pascasio Fernandez.—Por mandado de S. S., Florencio Sanchez Rastrollo. 4213

D. José María Ulla, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.

Por el presente cito y emplazo á José Reguera, vecino de la parroquia de Santiago de Lajosa, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado y escribanía del que autoriza á contestar la demanda que contra él propuso el Procurador D. Juan Martínez de Castro, representando á D. Manuel de Neira, vecino de la parroquia de San Juan del Muro, sobre pago de atrasos de renta, y dejacion de los bienes comprendidos en la posesion aprehendida en 6 de Mayo de 1849. Y para que así conste en conformidad á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Lugo á 29 de Febrero de 1857.—José María Ulla.—Por mandado de S. S., José Pereira. 4212

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Por el presente edicto y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á Francisco Saiz Jimenez, vecino de Pozo Amargo, con-

tra quien se sigue causa criminal de oficio sobre robo, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que de lo mismo le resultan, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirá dicha causa en rebeldía y por los trámites de la ley, entendiéndose las notificaciones con los estrados de este Tribunal. Dado en San Clemente á 4 de Abril de 1857.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Juan de Malo Camuños. 4216

Dr. D. Luis Bueso, Regente del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por última vez á José Inchausti, alias Vizcaino, cuyo paradero y residencia se ignora, para que en término de 15 dias peratore desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á oír y notificarle una providencia dictada en la causa criminal que se instruye en averiguacion del autor ó autores del robo que se dice perpetrado en esta villa y casa que habitaba la noche del 1.º al 2 de Diciembre último, en cuya época se hallaba trabajando á su oficio de cantero en las obras del puente que se está edificando en esta relacionada villa, en la inteligencia que de no verificarlo, sin mas citarle al llamarse, se seguirá y sustanciará el procedimiento, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en el Burgo de Osma á 30 de Marzo de 1857.—Luis Bueso.—Por mandado de S. S., Florencio Rodriguez. 4217

D. Juan Manuel Caro, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores y personas que se crean con derecho á los bienes de D. José Beluga y Nevado, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado y escribanía del actuario, por sí ó por medio de procurador con poder bastante y con los documentos que justifican sus respectivos créditos, á usar del derecho que crean asistidos á dichos bienes, concurriendo tambien á la junta general de acreedores que va de celebrarse el día 25 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en las casas de mi habitacion, calle de San Isidro, para tratar de los puntos pendientes en los autos de concurso, y á cuya junta asistirá tambien el concursado D. José Beluga, para lo que tambien se le cita y emplaza; en la inteligencia de que transcurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar al que no se presente, y tendrá que estar y pagar por lo que acuerde la mayoría de los acreedores que concurran. Dado en Granada á 31 de Marzo de 1857.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José Beltran. 4214

D. Juan Manuel Caro, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Dionisio y Felipe Vazquez, vecinos de Alonsa, por término de 30 dias, que principia á correr y contarse desde el en que aparece inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, en el que se le sigue causa por aprehension de dos caballerías mayores con géneros; aprehendidos que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huelva á 21 de Marzo de 1857.—Ramirez.—José María de la Corte. 4207

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Dionisio y Felipe Vazquez, vecinos de Alonsa, por término de 30 dias, que principia á correr y contarse desde el en que aparece inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, en el que se le sigue causa por aprehension de dos caballerías mayores con géneros; aprehendidos que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huelva á 21 de Marzo de 1857.—Ramirez.—José María de la Corte. 4207

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Dionisio y Felipe Vazquez, vecinos de Alonsa, por término de 30 dias, que principia á correr y contarse desde el en que aparece inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, en el que se le sigue causa por aprehension de dos caballerías mayores con géneros; aprehendidos que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huelva á 21 de Marzo de 1857.—Ramirez.—José María de la Corte. 4207

D. Miguel Alonso Villasant y Góngora, abogado del ilustre colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido &c.

Hago saber, que en este Juzgado, y por la escribanía del que refrenda, se siguen diligencias sumarias sobre el suceso natural ocurrido á María Rey en la inmediacion de esta villa, en ocasion que era conducida á la capital de Alcala por tránsito y con- ducto de la Guardia civil, por disposicion del Sr. Alcalde de Cádiz, como mendiga forastera, en observancia de las ordenanzas municipales; y como se haya prevenido auto mandando indagar quienes sean los hijos, morido ó parientes de la Rey, y se les haga saber si quieren ó no mostrarse parte en los repetidos procedimientos, ignorándose quienes sean aquellos, se llaman á los que fueren para que, en el término de 45 dias, se presenten en este Juzgado á contestar si quieren ó no hacer uso de las acciones que en dicha causa se corresponde; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le dará al proceso el curso que corresponda. Dado en Manzanares á 4 de Abril de 1857.—Villasanta.—Por mandado de S. S., Jesus Garcia Noblejas. 4208

D. Fernando de la Cuadra, Caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del partido de esta capital y de Hacienda de la provincia, que de ser así el escribano del ramo da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 30 dias; señalados por primero, segundo y tercer término, á Vicente Muñoz Guerra, alias Rubina; Doroteo, Cuyetano, Pedro y Pablo Arenas, Benito Zamorano de Pablo, Felipe Zamorano de Locacion, Clario y Braulio Zamorano, Venancio de Lillo, alias Malado; Luciano Mudarra, Lauriano Cobacho, Benigno Satorio, Nicomedes Redondo el de Sebero, Basilio Redondo y Leoncio Poyatero, todos vecinos de Villarubia de Santiago, contra quienes se procede por sustraccion de sal de la mina Pedraza de dicha villa, para que dentro del término preñado se presenten en este Juzgado á defenderse en la causa que contra ellos se sigue, en la que se les oirá y administrará justicia; apercibidos que de no verificarlo se seguirá y sustanciará con los estrados del Tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo á 4 de Abril de 1857.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., José María Gallego. 4209

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez del distrito del Barquillo, refrendada por el escribano D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplazo por tercero y último término de nueve dias, á Agustín Martínez, de esta vecindad, soltero, oficial de zapalero, de edad de 30 años, para que se presente en dicho Juzgado á exponer sus excepciones en causa que se le sigue por sospecha de robo; en la inteligencia de que si no lo verifica, se entenderán las actuaciones en su rebeldía con los estrados de dicho Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. 4210

D. Juan Martín Ordoñez, Abogado de los Tribunales nacionales, primer Juez de paz de esta villa de Cieza y supletorio de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita y emplaza, por término de 20 dias, á los acreedores que se consideren con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D. Juan Pinar, vecino que fué de Blanca, pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestado que pende en este Juzgado; bajo apercibimiento de que, pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cieza á 3 de Abril de 1857.—Juan Martín Ordoñez.—Por su mandado, Francisco Fernandez Arcos. 4211

D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á María Josefa Ruiz Gutierrez y María Labi, naturales de San Roque, en la provincia de Santander, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado de Hacienda á contestar á los cargos que les resultan en la causa que en su contra se sigue por haberse ejercitado en el tráfico del contrabando, pues de así haberlo se les administrará justicia; bajo apercibimiento que no verificado en dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar. Badajoz, 31 de Marzo de 1857.—Pascasio Fernandez.—Por mandado de S. S., Florencio Sanchez Rastrollo. 4213

D. José María Ulla, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.

Por el presente cito y emplazo á José Reguera, vecino de la parroquia de Santiago de Lajosa, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado y escribanía del que autoriza á contestar la demanda que contra él propuso el Procurador D. Juan Martínez de Castro, representando á D. Manuel de Neira, vecino de la parroquia de San Juan del Muro, sobre pago de atrasos de renta, y dejacion de los bienes comprendidos en la posesion aprehendida en 6 de Mayo de 1849. Y para que así conste en conformidad á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Lugo á 29 de Febrero de 1857.—José María Ulla.—Por mandado de S. S., José Pereira. 4212

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Por el presente edicto y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á Francisco Saiz Jimenez, vecino de Pozo Amargo, con-

cañonazos. El puente de los juncos estaba cubierto de ca- dáveres, y los campos de arroz próximos al teatro del combate estaban llenos de heridos. Los ingleses no han tenido pérdida alguna; solo ha resultado á bordo un muerto, que era marino chino q ue estaba hacia tiempo á su servicio.

Se asegura que un documento oficial, emanado de la corte de Peking, ha llegado á los Gobernadores de provincia. Dicen que el Emperador hace completa justicia á la capacidad de Yeh; le recomienda que observe una conducta firme, pero atemperada por cierta indulgencia sin hacer concesiones que puedan conducir á otras. El documento oficial concluye por esta frase característica: «Segun el parte de Yeh, el Almirante inglés y 400 hom- bres de tropas han caido á nuestros golpes; el éxito de nuestras armas invencibles ha debido desanimar á los bárbaros.»

Segun otra version, dos mandatarios de Peking se han dirigido cerca de Yeh por el vapor americano Antelope, portadores de instrucciones conciliadoras. Efectivamente, hace algunos dias que el Gobernador de Canton parece más dispuesto á tratar de la paz. Dos factorías situadas, á los alrededores de Honan, que tenían mercaderías pre- tenciosas á los americanos, han sido saqueadas; pero el Virey hizo prender á los culpables y fueron castigados severamente.

El asunto del panadero Alum ha sido juzgado en Hong- kong; el jurado británico ha absuelto al acusado por unanimidad de votos menos uno. Este veredicto impresio- nado vivamente á la colonia inglesa. El acusado se de- fendió él mismo; delegó la responsabilidad del crimen en sus agentes.

Segun Alum, sus obreros echaron el arsénico en la masa. Da como prueba de su inocencia la importancia de los asuntos que trataba en el momento en que se cometi- ó la tentativa de envenenamiento. «La vispera, dijo, compraba 12,000 duros de harina que pagaba al conta- do, y dejaba el género en los almacenes de los vende- dores; el mismo día había tratado igualmente de la com- pra de una máquina para fabricar bizcochos, cuyo precio había adquirido igualmente.

«Si me condenáis, añado al concluir, os pido como una gracia, como un acto de justicia, que hagais morir conmigo á mi mujer y á mis hijos, pues son culpables como yo.»

Un hecho muy singular debemos hacer constar. Mién- tras que Alum era juzgado por la justicia inglesa, el Virey de Canton ponía la cabeza del panadero á precio y ofrecía 5,000 duros al que se le llevara.

Alum, absuelto por el jurado, ha sido puesto en pri- sion, sin embargo, como hombre peligroso.»

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO (NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS).

VIGO, 2 de Abril.—La construcción del telégrafo de Galicia camina con grande rapidez en medio de la cru- zada del tiempo.

El microleón quedaron los alambres introducidos en la estacion de Santiago, la cual no está ya colocada por no haber sido aun concedido el local de San Agustín por el Ministerio de Hacienda. Por la parte de Orense tam- bien llega ya á Verin. Hay, pues, construidas más de 40 leguas, y sabemos que muy en breve, si las aguas no continúan á precios muy regulares, y los de los granos han sido los siguientes: jeja, 38 rs. cuartera.—Trigo, 77.—Conteno, 54.—Cebada, 44.—Habas, 61.—Judías, 76.—Garbanzos del país, 76.

Habiendo recibido este Sr. Juez las oportunas instruc- ciones del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, que- dan ya nombradas las personas que han de formar la junta de este partido para la formacion del censo de po- blacion del tercio. (Concejal.)

BARCELONA, 6 de Abril.—Ayer salió á la mar el vapor mercante El Cid para probar la nueva máquina que se ha construido en los talleres de El Vulcanco de esta ciudad: la prueba ha sido feliz, y dicho buque en bre- ve volverá á emprender su acostumbrada carrera, ha- ciendo sus viajes del puerto de Marsella al de Cádiz con sus respectivas escalas. (D. de B.)

VALENCIA, 7 de Abril.—Segun tenemos entendido se ha dado ya orden por el Ingeniero jefe de este dis- trito, para que se abra al tránsito público el trozo de camino que hay concluido en el de Alberique á Alcala, y comprende todo el término de la primera de estas dos poblaciones.

Entre tanto, los trabajos continúan activamente; la explanacion está completamente concluida en el término de Benitussalem, faltando extender aquella al trozo que comprende el término de Alcala, y el afirmado á ámbos trozos; tambien hemos oido la especie de que se trata de substanciar las obras del último trozo, ó sea el de Alcala, para adelantar en lo posible la terminacion de esta im- portante via.

Anteyar mañana se celebró en esta ciudad el sorteo de los mozos para el reemplazo ordinario del ejército. El acto tuvo lugar en el patio del Palacio Arzobispal, reinando durante él el mayor orden y tranquilidad. Avar continuó el sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento de los cuarteles extramuros de esta capital. (D. M.)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 9 de Abril de 1857.—Se ha expedido un decreto Imperial autorizando la construcción de caminos de hierro en la Argelia.

El New-York Herald supone la existencia de un pro- yecto de tratado entre Méjico y los Estados-Unidos.

Un despacho telegráfico particular, expedido des- de Marsella con fecha 4 del actual, dice lo siguiente: «Se han recibido por el vapor Cambria noticias de Alejandria que alcanzan al 23 de Marzo; de Suez al 26, y de Ceilan al 10.

Segun las últimas noticias de China, se consideraba en las Indias como inminente el acontecimiento de ce- rrarse los cinco puertos chinos al comercio europeo. Se tienen inquietudes sobre la suerte del steamer Onaida, que salió en Diciembre último de la Nueva Ga- lia con dos millones en oro y 80 pasajeros.

Dicen de Melbourne el 15 de Febrero que los n.º tur- liano han asesinado á Berard y otros tres franceses. El Go- bierno ha enviado tropas para reprimir estos atentados, que han alarmado al pueblo.

Se habían recibido en Constantinopla el día 26 de Fe- brero noticias de Teheran que alcanzan al 4 del mismo mes. En aquella fecha el Coronel Schindlacker, Ministro austriaco, había sido objeto de una recepcion pomposa, y había entregado al Shah una carta autógrafa y el re- trato de su Soberano enriquecido de brillantes.

de Rusia respecto á la reclamacion del Conde Buel á Cerdeña.

Podemos asegurar que nuestro Embajador en China ha recibido la orden, desde el rompimiento de las hos- tilidades, de intervenir como mediador en Pekin con el objeto de producir una conciliacion y mantener la paz. Actualmente se ha adoptado aquí por lema El Imperio es la paz. (Correspondance Havas.)

SECCION GENERAL.

SERVICIOS DE LA GUARDIA CIVIL, SEGUN EL MENTOR DEL 24 DE MARZO.

Primer tercio. Provincia de Madrid.—Puesto de Bog- dilia del Monte.—Hallándose el día 2 del actual vigilando el camino de Pozuelo los guardias Vicente Martín Rodri- guez y Vicente Monedero Beltran, tuvieron aviso por los guardias de monte de la Sra. Marquesa de Chinchon, que hacia unos cuatro dias notaban bastante falta de leña en el monte, y que creian estar en el pueblo de Pozuelo; acto seguido se dirigieron al indicado pueblo, con dichos guardias, y habiendo procedido á reconocimiento acompañado del Alcalde, encontraron en tres casas hasta la cantidad de 400 arrobas, por lo que fueron aprehendidos los criminales y puestos á disposicion de la Autoridad.

Puesto de Cien-Pozuelos.—Noticioso el sargento Don Lorente Balbuena, comandante de dicho puesto, de que se hallaban unos gitanos que infundian sospecha de ser los autores de un robo ocurrido en esta corte al día 1.º del corriente, sin perder momento emprendió la marcha en aquella direccion con los guardias Anselmo Astorza en Abad, Juan Arribas Velazquez, Manuel Alvarez, Ramon Muñoz y Pedro Isla, y al llegar á la estacion del ferro- carril en donde se hallaban parados los sospechosos, pro- bablemente encontrados todos los efectos y dinero, y 976 rea- les á más del robo, de cuyo buen servicio se ha enterado S. E. con satisfacion.

Provincia de Ciudad-Real.—Puesto de Carrion de Cal- trava.—El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo ha recibido la comunicacion que tenemos el gusto de in- ventar, y cuyo contenido es el siguiente: «Excmo. Sr.: El Sr. Juez de primera instancia que suscribe, al tener la honra de dirigirse á V. E., lo hace lleno de gratitud en el corazón

